



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------|--|
| INTERLOCUTORIO: | 242 |
| RADICADO: | 05591-40-89-001-2024-00051-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN |
| DEMANDADO: | YEISHON ENRIQUE PÉREZ SALAS Y RAMÓN EDUARDO MARTÍNEZ REYES |
| ASUNTO: | Libra mandamiento de pago |

Con el lleno de los requisitos legales y como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN Nit. 890.909.246-7, y en contra de los señores YEISHON ENRIQUE PÉREZ SALAS, c.c. 1.128.273.454 Y RAMÓN EDUARDO MARTÍNEZ REYES, c.c. 1.235.254.324 por las siguientes sumas de dinero:

a) **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15'637.45700)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 188454 , más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de mayo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrán proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 Y SS. del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

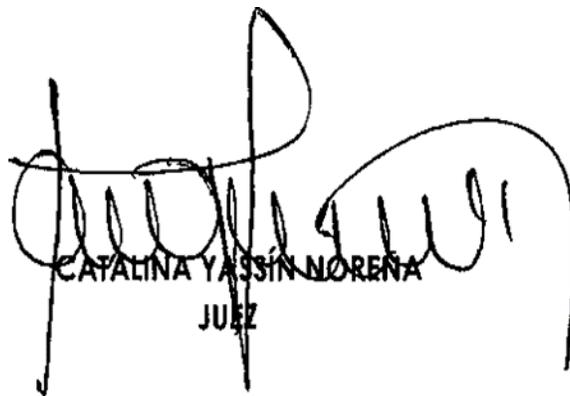
CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Oficiar a TRANSUNION, a efectos de que se sirva certificar si los demandados YEISHON ENRIQUE PÉREZ SALAS, c.c. 1.128.273.454 Y RAMÓN

EDUARDO MARTÍNEZ REYES, c.c. 1.235.254.324, poseen algún producto financiero, indicando el nombre de la entidad.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C.S. de la J, para representar a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d3e946d168e5423ce9f80dcdbcb9e88d956c5ac54cd6ddcbf3dbf0f091eea**

Documento generado en 07/03/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>